RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 083-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 22 de mayo del 2015.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal Nº 016-2015-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, formulado por el empleador **EMPRESA MINERA CERRO DE ORO DORADO S.A.A.**, en el Expediente Sancionador Nº 005-2015-ZDTPE-CAM; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección Nº 163-2014; se emite el Acta de Infracción de fecha 08 de enero de 2015 que obra de fs. 01 a 06, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada, y del Acta aludida, se colige que como resultado del trámite de autos, el Despacho de origen sanciona a la parte empleadora por haber incurrido en la siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: en agravio de los trabajadores Edilberto Flores Puma y Alvaro Luque Colque: **1)** No cumplir con el registro en planilla electrónica de pago; omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** por cada trabajador prevista en el numeral 25.20 del Artículo 25º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; **2)** incumplimiento del registro de control de asistencia y salida en el régimen laboral de la actividad privada, omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el numeral 25.19 del Artículo 25º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 3)** La Falta de inscripción de los afiliados regulares en el régimen de seguridad social de salud y pensiones, incurriendo en **infracción grave** por cada trabajador prevista en el Artículo 44 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: **4)** No acreditar haber contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, omision que configura una **infracción grave** por cada trabajador prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; Incurrió también en la siguiente **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA: 5)** La negativa del sujeto inspeccionado a la identificación de las personas en el centro de trabajo, incurriendo en ***infracción muy grave*** prevista en el numeral 46.2 del Artículo 46º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47º de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 09 a 12, ni el recurso de apelación de fs. 23 a 30, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a indicar que la empresa no cuenta con trabajadores ya que aún no esta en actividad, por lo que no se puede considerar a los 30 trabajadores no identificados que salieron de la bocamina como sus trabajadores, respecto al señor Alvaro Luque Colque señala que no se ha determinado que sea su trabajador, y en cuanto a la infracción a la labor inspectiva debe ser desestimada ya que el inspector pudo identificar a dos personas, no debiendo responsabilizarse por no haber podido identificar a los otros 30 trabajadores, a lo que se debe de indicar que en la resolución impugnada no se ha considerado, para efectos de la imposición de la multa, a los 30

trabajadores que salieron de la mina, en razón de no haber sido identificados, hecho que corrobora la infracción a la labor inspectiva, debiendo hacer presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado Nº 163-2014 que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones antes señaladas; actuaciones cuyo valor y fuerza probatoria se presumen ciertas, ello en aplicación del Artículo 16 de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección de Trabajo;

Que, aplicando la tabla No Mype contenida en el numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Supremo 019-2006-TR, debe modificarse el décimo considerando de la apelada, en cuanto señala como monto por la infracción muy grave a labor inspectiva la suma de S/. 38,000.00; regulando el monto de la sanción a 5 UIT, esto es a S/. 19,000.00, teniendo en cuenta que por el número de trabajadores afectados corresponde aplicar la escala de 1 a10 trabajadores afectados;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal Nº 016-2015-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, de fecha 13 de marzo de 2015, en cuanto sanciona con multa y requiere al sujeto inspeccionado, por las omisiones precisadas en el segundo considerando de la presente Resolución; **MODIFICÁNDOLA** respecto al monto de la multa conforme al cuarto considerando; en consecuencia, el monto impuesto en la recurrida asciende a la suma total de **S/. 54,910.00** (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES), suma esta última que el empleador sancionado deberá abonar observando el término y las demás condiciones establecidas en la resolución apelada; habiendo quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Nº 163-2014, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. - DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS - REGION AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA